

Doctora

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez Cuarenta y Seis (46) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo
Número:	110014003064 20210089600
Ejecutante:	Colegio Cardenal Sancha
Ejecutadas:	María Teresa Ferrer y Cristina Ferrer
Asunto:	Excepciones de mérito.

Álvaro José Caviedes Cárdenas, ciudadano mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.447.710 de Machetá, Cundinamarca y con la tarjeta profesional de abogado número 370.222 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la ejecutada **María Teresa Ferrer Alarcón**, conforme poder adjunto, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos legales, manifiesto a su despacho que interpongo las siguientes excepciones:

I

Frente a las pretensiones

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, porque se está ejecutando una obligación que no es clara, expresa y actualmente exigible, por basarse en un pagaré firmado en blanco y que no fue llenado por la parte ejecutante conforme la carta de instrucciones que lo facultaba para hacerlo. Además, el título que se pretende ejecutar se encuentra prescrito para su cobró, tal y como señalaré en las excepciones de merito respectivas.

II

Excepciones de mérito

1.Cobro de lo no debido: La ejecutada manifiesta Congregación de Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha – Colegió Cardenal Sancha Bogotá, que el pagaré No. 449 fechado del 01 de febrero del 2016, fue firmado en blanco por ella, junto con carta de instrucciones para ser completado y pagado a ordenes de la Congregación de Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha – Colegió Cardenal Sancha Bogotá, como garantía del pago de la pensión mensual educativa de su menor hijo **Sebastián Prieto Ferrer**, quien estudió en el colegio de la citada congregación hasta noviembre del año 2016, lo cual puede ser corroborado del testimonio dado por ella y de lo narrado en el hecho segundo del escrito de demanda y en el encabezado del pagaré base de este proceso.

La ejecutada manifiesta que, el valor de dicha pensión mensual era por la suma de cuatrocientos cuarenta y tres mil pesos m/cte. (\$443.000), pero que no recuerda la fecha en que dejó de cancelar la pensión y que dentro de todos sus archivos solo logró encontrar un recibo de pago fechado del 03 de mayo del 2016, lo que le hace asumir, que este fue el último pago que realizó.

En razón de lo anterior, manifiesta que le están cobrando el total de las pensiones educativas, aun cuando ella si realizo varios pagos, pero que en razón al tiempo que ha transcurrido, no tiene los comprobantes de pago.

Con fundamento en lo expuesto, solicito se declare probada esta excepción mediante sentencia.

2. Violación y desconocimiento de mala fe de las instrucciones dadas en la carta de instrucciones para llenar el pagaré:

La ejecutada manifiesta que el pagaré No. 449 de fecha 01 de febrero del 2016 fue firmado en blanco por ella, junto con carta de instrucciones para ser completado y pagado a ordenes de la Congregación de Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha – Colegio Cardenal Sancha Bogotá, como garantía del pago de la pensión mensual educativa de su menor hijo **Sebastián Prieto Ferrer**, quien estudió en el colegio de la citada congregación hasta noviembre del año 2016, lo cual puede ser corroborado del testimonio dado por ella y de lo narrado en el hecho segundo del escrito de demanda y en el encabezado del pagaré base de este proceso.

Manifiesta que el valor de dicha pensión mensual era por la suma de cuatrocientos cuarenta y tres mil pesos m/cte. (\$443.000), pero que no recuerda la fecha en que dejó de cancelar la pensión y que dentro de todos sus archivos solo logró encontrar un recibo de pago fechado del 03 de mayo del 2016, lo que le hace asumir, que este fue el último pago que realizó.

Ahora bien, dentro de la carta de instrucciones para llenar el pagaré 449 base de esta acción y fechados del 01 de febrero del 2016, se estableció lo siguiente:

***“Fecha de vencimiento:** El espacio correspondiente a la fecha de vencimiento será llenado con la que corresponda al día en que las Congregación de Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha **complete el instrumento por estimarlo necesario para su cobro**”.*
Resaltado y subrayado fuera del texto original.

Seguidamente se estableció:

“Circunstancias que facultan para llenar el título. – Los espacios en blanco se llenarán cuando exista una de las siguientes circunstancias: a) Por la mora en el pago de tres (3) cuotas seguidas. B) Por inminente insolvencia del deudor”. Resaltado y subrayado fuera del texto original.

En consecuencia, el citado pagaré debió llenarse el **primero (01) de septiembre del 2016**, fecha en que se cumplía la mora en el pago de tres (3) cuotas consecutivas y, por ende, se podría sospechar de una inminente insolvencia de la deudora.

Ahora bien, en el peor de los eventos, y dado que la ejecutada no tiene certeza de la fecha en que comenzó a incurrir en mora, el estudiante solo curso el año electivo 2016 en dicha institución, es decir que, en caso de no ser la fecha anterior la del incumplimiento, el citado pagaré debió llenarse según la carta de instrucciones máximo el **01 de febrero del año 2017**. Fechas en que se cumplían las condiciones dadas en la carta de instrucciones para llenar el pagaré firmado en blanco por la señora **María Teresa Ferrer Alarcón**.

En consecuencia, la fecha de vencimiento del pagaré 449 del 01 de febrero del 2016, base de esta acción, **es el 01 de septiembre del 2016 o máximo el 01 de febrero del 2017**, y, no 30 de noviembre del 2019 como fue plasmado en el citado pagaré, porque para eso se pactaron unas instrucciones a la hora de firmarlo en banco y así lo señala el artículo 622 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Resaltado y subrayado fuera del texto original.

En razón de lo anterior, las condiciones que facultaban a la ejecutante para completar la fecha del vencimiento del pagaré 449 del 01 de febrero del 2016, son las señaladas anteriormente y no la plasmada en el pagaré (30 de noviembre del 2019).

Ahora bien, en gracia de discusión y a modo de ejemplo, la parte ejecutante no puede quedarse con un pagaré firmado en blanco y una carta de instrucciones, omitir las estipulaciones que lo facultan para llenarlo, aun cuando estas se cumplan, y, completarlo 10 años después para generar el cobró de unos intereses tanto de plazo como moratorios, acomodando las fechas a su arbitrio para recaudar unas sumas de dinero que por descuido y paso del tiempo dejó prescribir.

Con fundamento en lo expuesto, solicito se declare probada esta excepción

3. Prescripción extintiva de la acción: En razón de lo manifestado en la excepción anterior, tenemos que la fecha en que la ejecutante debió llenar los espacios en blanco del pagaré No. 449 del 01 de febrero del 2016, según la carta de instrucciones arrimada con el escrito de demanda, **es el 01 de septiembre del 2016 o máximo el 01 de febrero del 2017**, y, por ende, la fecha de vencimiento del citado pagaré, debió ser **el 01 de septiembre del 2016 o máximo el 01 de febrero del 2017**, no 30 de noviembre del 2019 como se plasmó en el pagaré base de esta acción.

En consecuencia, conforme lo señala el artículo 789 del Código de comercio, *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. Y en este caso han transcurrido más de cinco (5) años desde **el 01 de septiembre del 2016 o máximo el 01 de febrero del 2017** y la presentación de esta demanda; es decir, que, para la fecha de presentación de la demanda la obligación contenida en el pagaré 449 del 01 de febrero del 2016, además de no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se encontraba prescrita.

Con fundamento en lo expuesto, solicito se declare probada esta excepción mediante sentencia anticipada.

4. Innominada: Solicito a la señora Juez, declarar probada cualquier otra excepción que por los hechos de la demanda y de su contestación, resultare en favor de mi mandante.

III

Solicitud sentencia anticipada

De conformidad con lo que preceptúa el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, solicito, que en aras de la economía procesal se dicte sentencia anticipada por encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción extintiva de la acción.

IV

Pruebas

- **Documentales:**

Además de las documentales aportadas con el escrito de demanda.

1. Poder.

2. Recibo de pago, fechado del 03 de mayo del 2022.

- **Documentales en poder de la parte ejecutante:**

1. Pagaré No. 449 del 01 de febrero del 2016 en original.

2. Carta de instrucciones para llenar el pagaré 449 del 01 de febrero del 2016 en original.

3. Certificado de notas del estudiante **Sebastián Prieto Ferrer** de los años y materias que curso en la Congregación de Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha – Colegio Cardenal Sancha Bogotá.

- **Interrogatorio de parte.**

Solicito al despacho se decrete el interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de la Congregación de Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha – Colegio Cardenal Sancha Bogotá en calidad de parte ejecutante, el cual formularé en la oportunidad procesal correspondiente.

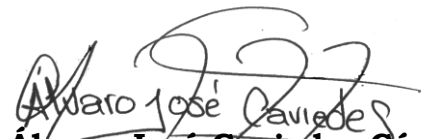
V

Notificaciones

La ejecutada: La señora **María Teresa Ferrer Alarcón**, en la Carrera 74 a No. 56 A – 39. Interior 9. Dirección electrónica: Manifiesta bajo la gravedad de juramento que no tiene dirección de correo electrónico.

El suscrito apoderado judicial: En la Avenida Jiménez No. 4 – 49. Oficina 205 del Edificio Monserrate de Bogotá D.C., Colombia. Celular 304 5735659, dirección electrónica: caviedesabogados@hotmail.com.

Atentamente,



Alvaro José Caviedes Cárdenas

C.C. No.: 1.072.447.710 de Machetá, Cundinamarca.

T.P. No.: 370.222 del C.S. de la J.